

INSTRUCCIONES DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS

PREÁMBULO.

- I. Inaplicabilidad formal de la LCSP a la actividad de contratación de las Cámaras de Comercio.
- II. La necesidad y conveniencia de garantizar los principios legales de contratación de la Ley de Cámaras de Canarias a través de la inserción en las presentes IC de conceptos, criterios y procedimientos previstos en la LCSP.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios de la contratación.

Artículo 3. Régimen jurídico y orden jurisdiccional competente.

Artículo 4. Idioma de la contratación.

CAPITULO II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS CONTRATOS.

Artículo 5. Libertad de pactos.

Artículo 6. Objeto del contrato.

Artículo 7. Valor estimado del contrato a adjudicar.

Artículo 8. Precio del contrato adjudicado.

Artículo 9. Duración de los contratos. Prórrogas.

CAPITULO III. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN 1ª. ORGANOS DE CONTRATACIÓN, ASISTENCIA Y SUPERVISIÓN.

Artículo 10. Órganos de contratación de la Cámara.

Artículo 11. Comité Técnico de Valoración.

Artículo 12. Órganos de supervisión.

Artículo 13. Responsable de cada contrato.

SECCIÓN 2ª. CAPACIDAD Y SOLVENCIA PARA CONTRATAR

Artículo 14. Capacidad, solvencia y prohibiciones para contratar.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS DE OBRA, SERVICIOS Y SUMINISTROS.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 15. Expediente de contratación

SECCIÓN 2ª. CONTRATOS MENORES

Artículo 16. Concepto de contratos menores.

Artículo 17. Documentación.

CAPÍTULO V. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 18. Procedimientos de adjudicación.

Artículo 19. Plazos en los procedimientos de adjudicación.

Artículo 20. Criterios de adjudicación.

Artículo 21. Criterios de desempate.

Artículo 22. Adjudicación.

Artículo 23. Formalización y perfección del contrato.

SECCIÓN 2ª. CONTRATOS MENORES

Artículo 24. Adjudicación y formalización.

SECCIÓN 3ª. CONTRATOS SUBVENCIONADOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

Artículo 25. Contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

Artículo 26. Régimen jurídico.

SECCIÓN 4ª. TRAMITACIÓN URGENTE Y DE EMERGENCIA.

Artículo 27. Competencia y efectos.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 28. Inserción en el Perfil del contratante.

Artículo 29. Ámbito temporal de aplicación.

Artículo 30. Adaptación de cuantías y preceptos en la LCSP.

Artículo 31. Entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Procedimientos de contratación financiados con fondos privados.

PREÁMBULO.

I. Inaplicabilidad formal de la LCSP a la actividad de contratación de las Cámaras de Comercio.

1. El artículo 2.2 Ley 4/2014, impone que la contratación de las cámaras deberá habilitar "*un procedimiento que garantice las condiciones de **publicidad, transparencia y no discriminación***"; precepto que se completa por el artículo 2.4 Ley 10/2019, que señala que la contratación de las cámaras se "*se regirán por el derecho privado, salvo disposición legal en contrario, con sometimiento a los **principios de transparencia y no discriminación, publicidad, concurrencia y objetividad.***"

2. Por su parte, el artículo 3.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -en adelante, LCSP-, que tiene por objeto regular el régimen de contratación de obras, servicios y suministros por entidades del sector público, señala que *quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.*

Para determinar el régimen de contratación aplicable a las Cámaras de Comercio y, en particular, el previsto en la LCSP, procede determinar la naturaleza jurídica de las Cámaras, en cuanto Corporaciones de Derecho Público.

a) A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en su Resolución nº 530/2024, de 26 de abril, que las Cámaras de Comercio, aunque son corporaciones de derecho público, no tienen la consideración de Administraciones Públicas ni encajan en los supuestos de poderes adjudicadores previstos en el artículo 3.3 d) de la LCSP, ya que, aunque satisfacen intereses generales, estos tienen carácter industrial o mercantil, extremo que, en virtud del citado precepto, no concurre en el caso de los poderes adjudicadores. En igual sentido se pronuncia la Resolución nº 230/2020, de 3 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Sobre tal cuestión, el Informe 3/2018 de la Abogacía General del Estado, postula -respecto a la Cámara de Comercio de España, pero generalizable al resto de Cámaras- que se trata de una entidad creada para cubrir una necesidad de interés general de carácter mercantil, señalando al efecto que

Es indudable, ...el carácter mercantil o industrial del fin para el que se crearon las entidades de que se trata, pues no otra cosa puede decirse cuando esa finalidad consiste en la promoción activa del comercio, la industria, los servicios y la navegación y la prestación de servicios a las empresas que ejercen esas actividades, a lo que se suma la representación y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. Lo que exige el artículo 3.3.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) para que una entidad ostente la condición de poder adjudicador no es que tenga la condición o estatuto de comerciante con arreglo al Código de Comercio (comerciantes o empresarios individuales) o con arreglo a la legislación sobre sociedades mercantiles (comerciantes o empresarios sociales) ni tampoco que realice actos u operaciones de comercio, sino, distintamente, que la finalidad para la que haya sido creada consista en atender o servir necesidades de interés general de carácter mercantil; en este sentido, la resolución 259/2013, de 4 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales declara, en relación con los criterios que han de aplicarse para determinar la concurrencia o no de la condición de poder adjudicador de los entes, entidades y organismos del sector público que "el carácter industrial o mercantil se predica no de las actuaciones mediante las cuales se satisfacen las necesidades, sino de las propias necesidades para cuya consecución y satisfacción se crea la entidad". Pues bien, tal es precisamente lo que acontece con las entidades de que aquí se trata, pues, a la vista de los preceptos legales de que se ha hecho mención, no cabe duda alguna de que las entidades de que se trata se crearon para satisfacer necesidades de carácter mercantil, como es, reiterando lo dicho, la promoción del comercio, de la industria y de la navegación y la defensa de sus intereses.

b) Descartada, por tanto, la calificación de la Cámara como Administración Pública y como poder adjudicador, la alternativa sería excluirla del ámbito de aplicación subjetiva de la LCSP, ya que, a tenor de su artículo 3.5, sólo le sería aplicable la LCSP en cuanto reunieran los requisitos de *poder adjudicador*, por lo que, *sensu contrario*, si no ostentan tal condición quedarían excluidas del ámbito subjetivo de la LCSP. Así lo indica el mencionado informe de la Abogacía General del Estado, al señalar que:

"...la regla del artículo 3.5 de la LCSP –sujeción de las Corporaciones de Derecho Público que cumplan los requisitos para ser poderes adjudicadores a dicho texto legal– no se completa con ninguna previsión que determine el régimen (a efectos de contratación) de las Corporaciones

de Derecho público que no reúnan los requisitos para ser poder adjudicador...: las indicadas entidades que sean poderes adjudicadores quedan sujetas, esto es, incluidas en el ámbito de aplicación de la LCSP; las que no tengan esa condición quedan extramuros del texto legal; no otro significado tiene la locución "quedarán sujetas" que emplea el artículo 3.5 de la LCSP"

II. La necesidad y conveniencia de garantizar los principios legales de contratación de la Ley de Cámaras de Canarias a través de la inserción en las presentes IC de conceptos, criterios y procedimientos previstos en la LCSP.

Pese a la mencionada inaplicabilidad de la LCSP a la actividad de contratación de la Cámara -con la única excepción de los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada-, la vigencia del artículo 2.4 Ley 10/2019, que impone que la contratación de las cámaras ha de someterse *a los principios de transparencia y no discriminación, publicidad, concurrencia y objetividad* determina la necesidad legal, además de la conveniencia en garantía de los intereses públicos, de la adopción de medidas que viabilicen la aplicación de dichos principios.

Y para ello la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife se acoge voluntariamente, a través de las presentes Instrucciones de Contratación (en adelante, en su caso "Instrucción", "Instrucciones de Contratación" y/o "IC"), a la aplicación de la normativa contenida en la LCSP -salvo en lo que no resulte de aplicación conforme a lo estipulado en las presentes IC-, al ofrecer la misma las siguientes ventajas:

- (i) La previsión de conceptos jurídicos e instituciones contractuales perfectamente acotadas en su delimitación normativa, dotando así de plena seguridad jurídica su aplicación por la Cámara;
- (ii) La regulación de procedimientos de adjudicación perfectamente detallados en su régimen normativo y garantes de los principios de contratación referenciados;
- (iii) La flexibilización de tales principios en los mismos supuestos en que la LCSP la contempla.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Las presentes IC tienen por objeto regular la contratación de obras, suministros y servicios, así como, en su caso, concesiones de obras y/o servicios, que celebre la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Santa Cruz de Tenerife -en adelante, la Cámara-.

2. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

a) Contratos sujetos a la legislación laboral

b) Contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación

c) Contratos por los que la Cámara se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio a cambio de contraprestación, sin perjuicio de que el adquirente o el receptor, si es una entidad del sector público sujeta a la LCSP, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato;

d) Contratos de servicios financieros excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP,

e) Contratos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.
- Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

f) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y

propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios sujetos a la LCSP.

g) Los contratos que tengan por objeto la prestación de actividades docentes desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de La Cámara, o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas.

h) Los contratos del sector público que celebre la Cámara, como entidad prestadora, con entidades del sector público y se rijan por la normativa aplicable a estas;

i) Los acuerdos y convenios de colaboración que celebre la Cámara con terceros.

Artículo 2. Principios de la contratación.

1. La contratación de la Cámara se rige por los principios de transparencia, igualdad y no discriminación, publicidad, concurrencia, objetividad (art. 2.4 LCC) y confidencialidad.

2. Los principios señalados en el apartado anterior se garantizarán mediante el cumplimiento de lo establecido en las presentes IC.

3. El principio de confidencialidad impide a la Cámara divulgar la información facilitada por los licitadores y contratistas que estos hayan declarado confidencial y se refiera a secretos técnicos o comerciales o a demás aspectos reservados de las ofertas e impone al contratista adjudicatario de los respectivos contratos el deber de respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato.

Artículo 3. Régimen jurídico y orden jurisdiccional competente.

1. Los contratos que son objeto de regulación en las presentes IC se rigen, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el Derecho privado y se someten a los órganos jurisdiccionales del orden jurisdiccional civil.

2. Los actos dictados por la Cámara en relación a la preparación, adjudicación, efectos y extinción de dichos contratos están sujetos a Derecho privado y no son susceptibles de recurso en vía administrativa ni contencioso-administrativa, a

excepción de lo que establezca la LCSP para los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

Artículo 4. Idioma de la contratación.

El idioma de contratación con la Cámara será el castellano. Cualquier documentación contractual o derivada de los procedimientos de contratación, incluyendo los documentos que presenten los licitadores, deberá estar redactada en castellano o presentarse oficialmente traducidos a este idioma.

CAPITULO II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS CONTRATOS.

Artículo 5. Libertad de pactos.

En los contratos que celebre la Cámara podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas o condiciones, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico y a las finalidades y principios a los que se haya de sujetar la actuación de la Cámara.

Artículo 6. Objeto del contrato.

1. El objeto del contrato deberá ser determinado, concretando el contenido de las prestaciones contratadas y de las contraprestaciones económicas a satisfacer.
2. En relación con los contratos menores, no podrá fraccionarse el objeto del contrato si con ello se persigue la finalidad de disminuir artificialmente la cuantía del mismo y eludir con ello los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondiera si no operara el fraccionamiento.

Artículo 7. Valor estimado del contrato a adjudicar.

El valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total de las contraprestaciones estimadas a satisfacer por el mismo, sin incluir el IGIC, teniendo en cuenta toda su duración, incluidas las posibles prórrogas, modificaciones contractuales previstas y/o ampliación del número de unidades realmente ejecutadas.

Artículo 8. Precio del contrato adjudicado.

El precio de los contratos será el importe de la contraprestación resultante de la adjudicación o del precio finalmente abonado al contratista en el supuesto de

contratos estipulados mediante precios unitarios o supuestos análogos en los que la Cámara no tenga obligación de agotar el presupuesto inicialmente previsto. Dicho precio incluirá el IGIC, cuando el mismo fuere aplicable, debiendo indicarse como partida independiente.

Artículo 9. Duración de los contratos. Prórrogas.

1. La duración de los contratos y de sus prórrogas deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que se pretenden contratar, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. La duración inicial y las posibles prórrogas se hará constar en los pliegos de cláusulas o en otra documentación que, según la cuantía del contrato, corresponda aprobar.

3. En los documentos de contratación se contemplará el régimen de su prórroga, estableciendo, en su caso, las siguientes determinaciones:

a) La prórroga -en el caso de configurarse como expresa- se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor; si bien, no se preverá la obligación de preaviso en los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses, salvo que resulte conveniente establecerla;

b) Si cabe o no la posibilidad de que la prórroga se produzca por el consentimiento tácito de las partes.

4. En los documentos de contratación se contemplará, por regla general y salvo las excepciones que pueda establecer el órgano de contratación, que los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años.

5. Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga, a menos que en la documentación contractual se disponga otra cosa en atención a las circunstancias concurrentes en el respectivo contrato.

CAPITULO III. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN 1ª. ORGANOS DE CONTRATACIÓN, ASISTENCIA Y SUPERVISIÓN.

Artículo 10. Órganos de contratación de la Cámara.

1. El órgano de contratación originario de La Cámara es el Comité Ejecutivo, en su condición de órgano de gestión y administración ordinaria, de conformidad con el artículo 22.1 b) del Reglamento de Régimen Interior de La Cámara.
2. El Comité Ejecutivo de La Cámara podrá delegar el ejercicio de la competencia en materia de contratación en los órganos de la Cámara que se estime procedente, bien con carácter general, bien con carácter específico para determinados contratos, pudiendo prever, en su caso, la facultad del órgano delegado de subdelegar, a su vez, el ejercicio de dichas competencias.
3. En los casos de delegación o subdelegación, el órgano de contratación será el órgano delegado o subdelegado.
4. La delegación podrá dejarse sin efecto por el órgano delegante y sin perjuicio, además, de su facultad de avocación.
5. La competencia del órgano de contratación comprende:
 - a) En relación al procedimiento de contratación: la decisión de iniciar la contratación, la aprobación del expediente de contratación -cuando fuere preceptivo-, la de adjudicación y formalización del contrato -cuando fuere preceptiva-, de exclusión de ofertas anormalmente bajas o exclusión de ofertas que no cumplan los requisitos fijados en los pliegos o documentos que rijan el contrato, considerar la renuncia o retirada de la oferta presentada por los licitadores en los supuestos legalmente contemplados, el desistimiento del procedimiento de contratación o la renuncia a la contratación;
 - b) En relación al contrato adjudicado: las facultades consustanciales a la ejecución, interpretación, modificación, suspensión o resolución del contrato adjudicado, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que puedan conferirse y de las facultades propias del responsable del contrato, si fuera designado.

Artículo 11. Comité Técnico de Valoración.

1. El órgano de contratación constituirá un Comité Técnico de Valoración para cada contrato, como órgano de asistencia, que ejercerá funciones de apoyo y propuesta al órgano de contratación, sin capacidad de adoptar decisiones que correspondan a este.

2. El Comité Técnico de Valoración estará compuesto por tres miembros, determinados por el órgano de contratación, procurando la presencia de personal técnico con experiencia en la materia objeto del contrato.

3. Las funciones del Comité Técnica de Valoración serán:

a) Examinar y calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos exigidos a los licitadores.

b) Proponer al órgano de contratación la exclusión de aquellos licitadores que no cumplan dichos requisitos, o acordar la admisión o inadmisión de las propuestas presentadas.

c) Analizar y valorar las ofertas, aplicando los criterios establecidos en los pliegos.

d) Solicitar informe sobre los aspectos técnicos de las ofertas presentadas, en los supuestos que resulte necesario.

e) Efectuar los requerimientos de aclaración, subsanación o justificación de ofertas, en los casos en que proceda.

f) Proponer motivadamente al órgano de contratación la adjudicación del contrato, incluyendo la clasificación de las ofertas presentadas.

4. El Comité Técnico de Valoración levantará acta de todas sus sesiones, que se incorporará al expediente de contratación.

Artículo 12. Órganos de supervisión.

1. Corresponde a la Secretaría General y al Departamento Jurídico, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control de la legalidad de las actuaciones, supervisar el cumplimiento de las presentes Instrucciones de Contratación, así como prestar el asesoramiento que corresponda en todas aquellas cuestiones que se susciten al respecto.

2. Corresponde al Tesorero/a y al Departamento Financiero garantizar la efectiva disponibilidad presupuestaria y/o elegibilidad del gasto, debiendo intervenir en los procedimientos de contratación con el objeto de asesorar en todas aquellas

cuestiones relacionadas con el presupuesto que se planteen en el desarrollo de los mismos.

Artículo 13. Responsable de cada contrato.

1. El órgano de contratación podrá designar un responsable del contrato al que corresponda supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada en el respectivo contrato, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan.

2. El responsable del contrato podrá ser una persona física, vinculada a la Cámara -en cuyo caso deberá tener, al menos, categoría de Técnico- o ajena a ella, o una persona jurídica.

SECCIÓN 2ª. CAPACIDAD Y SOLVENCIA PARA CONTRATAR

Artículo 14. Capacidad, solvencia y prohibiciones para contratar.

1. Sólo podrán contratar con La Cámara las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar de las establecidas en la LCSP, y acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional y clasificación, en su caso, que sean requeridas por la documentación contractual.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador en la forma que se determine por la documentación contractual.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

3. Para participar en la licitación bastará acreditar indiciariamente, por vía de declaración responsable, los requisitos de capacidad, solvencia y habilitación profesional, exigiéndose la acreditación directa exclusivamente al licitador que resulte propuesto como adjudicatario.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS DE OBRA, SERVICIOS Y SUMINISTROS.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 15. Expediente de contratación

1. Cualquier contrato sujeto a las presentes IC, a excepción de los contratos menores, que se rigen por la correspondiente Sección, debe ir precedido de la tramitación de un expediente de contratación, integrado por los documentos mencionados en los artículos correspondientes a cada uno los procedimientos y en el que se justificará la necesidad o conveniencia de las prestaciones objeto del contrato para la satisfacción de las finalidades de la Cámara.

2. El expediente de contratación estará conformado por la siguiente documentación:

a) Informe o memoria del órgano promotor, exponiendo:

- La necesidad de la contratación y, en caso de contratación de servicios, la insuficiencia de medios de la Cámara para hacer frente a tal necesidad de contratación
- El valor estimado del contrato que se pretende adjudicar, justificando los criterios utilizados para su determinación
- La elección del procedimiento de licitación propuesto
- Los requisitos de solvencia técnica o profesional y económica y financiera exigidos a las empresas que pretendan presentarse a la licitación
- Los criterios de adjudicación del contrato
- Las características y el valor estimado de las prestaciones objeto del contrato.

b) El Pliego de Cláusulas Particulares, ajustado al contenido exigido por la LCSP (art. 122 LCSP)

c) El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su caso, elaborado por los técnicos de la Cámara responsables del control de la ejecución del contrato y deben contener las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del

contrato, ajustándose, en cuanto a su contenido, a lo dispuesto en la LCSP (art. 124).

d) Control previo de contabilidad. Se realizará la consulta oportuna al departamento de contabilidad para asegurarse de la disponibilidad de crédito presupuestario para acometer la contratación. Una vez realizada la comprobación, el jefe del departamento de contabilidad firmará la consulta en señal de conformidad

3. Completado el expediente de contratación, el órgano de contratación dictará resolución aprobando el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas, y el gasto correspondiente, nombrando a los miembros del Comité Técnico de Valoración y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

4. La presentación de ofertas en cualquiera de los procedimientos de adjudicación supone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos integrados en el expediente, sin ningún tipo de excepción.

SECCIÓN 2ª. CONTRATOS MENORES

Artículo 16. Concepto de contratos menores.

1. Se consideran como contratos menores los contratos de valor estimado igual o inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o igual o inferior a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios o suministros.

Artículo 17. Documentación.

1. Corresponde la iniciativa al órgano de contratación actuante en cada caso o, en su caso, al Director del departamento o al responsable de programa/proyecto.

2. En el expediente de contratación deberán figurar los siguientes documentos:

a) Informe o memoria suscrito por parte del Director del departamento o el responsable del programa/proyecto, por la Dirección de Administración y/o Financiera y por la Dirección General, en el que se justifique de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales que obligarían a tramitar un procedimiento de contratación distinto del contrato menor.

b) Oferta económica de la empresa propuesta para la adjudicación del contrato, que deberá ser solicitada por el órgano de contratación o por el impulsor, en su caso.

La tramitación de contratos menores cuya cuantía sea de entre 5.000 y 15.000 euros estará sujeta a la solicitud obligatoria de, al menos, tres ofertas a distintos proveedores que operen en el mercado, salvo que:

- No existan suficientes proveedores,
- La prestación tenga características singulares que limiten objetivamente la competencia,
- O se trate de un contrato artístico, técnico o especializado con proveedor único.

En estos supuestos excepcionales, deberá emitirse una justificación motivada acreditando las circunstancias que impiden obtener las tres ofertas.

Los contratos menores cuya cuantía se sitúe por debajo de 5.000 euros se podrán tramitar con un único presupuesto, siempre que el órgano de contratación motive adecuadamente que el precio es razonable y que no existe fraccionamiento.

c) Control previo de contabilidad. Se realizará la consulta oportuna al departamento de contabilidad para asegurarse de la disponibilidad de crédito presupuestario para acometer la contratación. Una vez realizada la comprobación, el jefe del departamento de contabilidad firmará la consulta en señal de conformidad

d) Resolución de adjudicación: suscrita por el órgano de contratación actuante en cada caso a propuesta, en su caso, del órgano impulsor, en la que debe figurar la identificación del adjudicatario, el objeto del contrato, su importe y duración.

e) Notificación de la adjudicación a través de la dirección electrónica habilitada y, en los casos en que proceda, el documento de formalización del contrato.

CAPÍTULO V. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 18. Procedimientos de adjudicación.

1. A excepción de los contratos menores y los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada, los contratos que celebre la Cámara se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª, del capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, que se elija por el órgano de contratación y que figure en el correspondiente pliego.

La elección del procedimiento a seguir es plenamente libre para el órgano de contratación y vendrá especificada en el informe o memoria de necesidad, no estando vinculada a los límites cuantitativos ni a los criterios de valoración que la propia LCSP contemple para el respectivo procedimiento. No obstante, la elección, en su caso, del procedimiento negociado sin publicidad únicamente podrá tener lugar en los casos previstos en el art. 168 de dicha LCSP.

La elección del procedimiento a seguir se entiende referida a las prescripciones puramente procedimentales que, para el respectivo procedimiento, se establezcan en la LCSP, sin resultar aplicables ni vinculantes, salvo que así se establezca en el pliego, cualquier prescripción ajena a la regulación de la tramitación procedimental (v.gr.: régimen de garantías, inscripciones de los licitadores en registros públicos, exoneración de acreditación de requisitos, etc.).

2. El medio de publicidad preceptiva de los diferentes actos y trámites del procedimiento de adjudicación de los contratos referenciados en el apartado anterior que, conforme a la LCSP, deberá ser la Plataforma de Contratación del Sector Público, y, además, en su caso, el Diario Oficial de la Unión Europea, cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se consideran contratos sujetos a regulación armonizada los que así estén calificados por la LCSP (art. 19) y cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales económicos determinados periódicamente con arreglo a la LCSP para tales contratos.

3. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación, salvo las excepciones que se establezcan en la propia licitación por la Cámara.

Artículo 19. Plazos en los procedimientos de adjudicación.

1. En la determinación de los plazos aplicables a los procedimientos de adjudicación que se fijan en los pliegos, estos pueden optar por contemplar los mismos plazos establecidos en la LCSP o por aplicar otros plazos diferentes siempre que los mismos resulten razonablemente suficientes para la realización de los correspondientes actos.

2. El plazo de presentación de ofertas a establecer por los pliegos se regirá por lo dispuesto en el apartado anterior, si bien no podrá ser inferior a 15 días naturales a contar desde la publicación del anuncio de licitación, a menos que esté contemplado un plazo inferior en la LCSP para el procedimiento al que se remitan los pliegos, en cuyo caso estos podrán optar por utilizar el plazo más corto previsto en la LCSP.

Artículo 20. Criterios de adjudicación.

1. El criterio único o los criterios plurales que han de servir de base para la adjudicación de los contratos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estarán vinculados al objeto del contrato.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad;

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

2. El criterio único o los criterios plurales deberán plasmarse y ponderarse cuantitativamente en los pliegos de cláusulas particulares.

3. En el supuesto de contemplarse conjuntamente tanto criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas como criterios en los que no concurra esta circunstancia, su examen y evaluación, respecto a las ofertas presentadas, deberá realizarse de forma sucesiva e independiente: primero deberán evaluarse los criterios no dependientes de fórmula y sólo cuando se conozca y haga público el resultado de su valoración, procederá la apertura y valoración de las ofertas

correspondientes a los criterios cuya valoración dependa de fórmula. A tal fin, los pliegos deberán prever expresamente las condiciones necesarias para garantizar dicha evaluación sucesiva y autónoma.

4. No será preceptiva la constitución de comité de expertos para la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, potestativamente, establecerla.

5. Si el procedimiento de adjudicación elegido, de los comprendidos en la LCSP, conlleva la concreción o limitación de los criterios de adjudicación a utilizar, dicha concreción y limitación serán igualmente aplicables, salvo que los pliegos establezcan unos criterios diferentes y en la memoria de necesidad se justifique su utilización.

Artículo 21. Criterios de desempate.

1. El órgano de contratación podrá establecer en los pliegos de cláusulas particulares criterios específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato, se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

Artículo 22. Adjudicación.

1. La propuesta de adjudicación que se formule por el Comité Técnico de Valoración no tendrá efecto vinculante para el órgano de contratación, quien

podrá apartarse de la misma y sustituirla si estimare, motivadamente, que concurren defectos en la valoración o irregularidades en el procedimiento.

2. El órgano de contratación, antes de que tenga lugar la perfección del contrato, podrá desistir del procedimiento de contratación o renunciar a la celebración del contrato cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. La renuncia o el desistimiento no comportan por sí mismos ninguna responsabilidad de la Cámara ante los licitadores, salvo que ello haya sido asumido expresamente en los Pliegos de cláusulas particulares. En cualquier caso, la Cámara no tendrá obligación de compensar a los candidatos y/o licitadores por los gastos en que hubieran incurrido a causa de la preparación de sus respectivas ofertas, renunciando así los mismos a cualquier tipo de compensación económica.

3. La adjudicación del contrato, la decisión de no celebrar o adjudicar el contrato, así como el desistimiento o renuncia del contrato, se notificará a los licitadores y será publicada en el perfil del contratante, debiendo contener un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

Artículo 23. Formalización y perfección del contrato.

Los contratos que celebre la Cámara deberán formalizarse por escrito, mediante documento privado y en los términos ajustados a las condiciones de la licitación. No obstante, tanto la Cámara como el contratista podrán solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, procediendo en tal supuesto la elevación a escritura pública y corriendo de cargo del respectivo solicitante los correspondientes gastos de tal formalización. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

Se exceptúan de la necesidad de formalización por escrito del contrato los contratos menores y los tramitados por el procedimiento abierto simplificado sumario.

SECCIÓN 2ª. CONTRATOS MENORES

Artículo 24. Adjudicación y formalización.

1. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente, respetando en cualquier caso lo previsto en las presentes IC respecto a la obligación, en su caso de solicitar diferentes ofertas, a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

2. El contrato se entenderá perfeccionado con la recepción, por el adjudicatario, de la notificación de adjudicación. No obstante, el órgano de contratación podrá sustituir la notificación de la adjudicación por la formalización del contrato, suscrita por ambas partes, en cuyo supuesto el contrato se entenderá perfeccionado con dicha formalización.

SECCIÓN 3ª. CONTRATOS SUBVENCIONADOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

Artículo 25. Contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

Son contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada los contratos de obras o servicios que se promuevan por la Cámara en que concurren los siguientes requisitos.

- a) Que se encuentren subvencionados por una entidad del sector público que tenga la condición de poder adjudicador;
- b) Que el importe de dicha subvención supere en más de un 50 por 100 el importe del contrato;
- c) Que el contrato de obra o de servicio sea subsumible en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.1 LCSP.

Artículo 26. Régimen jurídico.

Los contratos previstos en el artículo anterior se regirán por lo dispuesto, para los mismos, en la LCSP, y, en lo demás, por lo previsto en las presentes IC.

SECCIÓN 4ª. TRAMITACIÓN URGENTE Y DE EMERGENCIA.

Artículo 27. Competencia y efectos.

El órgano de contratación podrá acordar la tramitación de los contratos conforme al régimen de urgencia o de emergencia cuando concurren los requisitos establecidos al efecto por la LCSP (arts. 119 y 120). El régimen jurídico de dicha contratación se regirá por lo dispuesto en la LCSP.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 28. Inserción en el Perfil del contratante.

Las presentes IC, una vez aprobadas por el Pleno de la Cámara y publicadas en la página web de la Cámara, se insertarán preceptivamente, en el perfil del contratante de la Cámara, a fin de garantizar su público conocimiento.

Artículo 29. Ámbito temporal de aplicación.

Las presentes IC se aplicarán a los procedimientos de adjudicación de contratos que se inicien tras su publicación en el Perfil del Contratante de la Cámara.

Artículo 30. Adaptación de cuantías y preceptos en la LCSP.

1. Las cuantías establecidas en las presentes IC que respondan a límites o umbrales contenidos en la LCSP se actualizarán de forma automática a medida en que lo sean los límites o umbrales de referencia contenidos en la LCSP.

2. Las remisiones que las IC hacen a la LCSP se entenderán realizadas a los preceptos que, en cada momento, contengan la regulación a las instituciones mencionadas en las disposiciones remitentes de las IC.

Artículo 31. Entrada en vigor.

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día de su publicación en la página web de la entidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Procedimientos de contratación financiados con fondos privados.

1. Las presentes Instrucciones de Contratación no serán de aplicación a aquellos contratos que se financien íntegramente con fondos privados de la Cámara. En tales casos, la contratación se regirá por el Derecho privado y por los principios de transparencia, igualdad y no discriminación, publicidad, concurrencia, objetividad (art. 2.4 LCC) y confidencialidad, así como a los de buena gestión y eficiencia en el uso de los recursos propios.

2. En los contratos a que hace referencia el apartado anterior, el expediente deberá incorporar un informe justificativo de la actuación contractual en el que se hará constar:

a) La acreditación de que la contratación se financia exclusivamente con fondos privados;

b) La necesidad u oportunidad de la prestación objeto del contrato;

c) Las razones que motivan la selección del contratista y de la solución propuesta, así como cualquier otra información relevante para asegurar la correcta trazabilidad de la decisión adoptada.